

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos de marzo de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 16 de diciembre del 2019 y le fue asignada la radicación n°. 2020-010.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D. C.

Bogotá, D. C., Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la SS por las razones que a continuación se exponen:

1.-INSUFICIENCIA DE PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Se observa que en los poderes aportados a folios 1 a 3 no guardan relación con los demandantes descrito en el cuerpo de la demanda, por tal motivo se insta a la parte allegar los respectivos poderes o en su lugar corregir cualquier error en el escrito de demanda.

2.-REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INCISO 9 DEL ARTÍCULO 25 C.P.T Y DE LA S.S.

2.1-Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el plenario como las pruebas visibles a folios 320 a 434 razón por la cual se solicita manifestar cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio.

2.2.-Por otro lado, se evidencia este Despacho que la parte actora enuncia en el acápite de pruebas los Sub acápites denominado DOCUMENTALES DE JUAN CAMILO MORALES y DOCUMENTALES VICTOR MANUEL GARCIA SANCHEZ, tales documentales no se encuentran incorporados en el expediente; por tanto, se insta a la actora para que, si se pretende hacer valer como prueba dentro del plenario la enunciada, la aporte para que esta sea integrada al expediente o en su lugar manifesté cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio.

3.-Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término

de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de marzo de 2021.

Por ESTADO **No. 017** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

AFRB